

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”



Resolución Directoral N° 770-2023-UGEL-Hbba.

Huancabamba, 05 JUN 2023

VISTO; la Resolución N° 09 de fecha 28 de marzo del 2023, que declara firme y consentida la Resolución de Sentencia N° 08 de fecha 01 de julio del 2022, recaídas en el Expediente Judicial N° 00053-2018-0-2003-JM-LA-01, y demás documentos que se adjuntan en total de treinta (30) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria la ley N° 25212 y el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por D.S N° 019-90-ED, disponen que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, la Ley N° 29944- Ley de la reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre del año 2012, señala en décimo sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, Deroga a la Ley N° 24029 y deja sin efecto todas sus disposiciones que se le opongá. En efecto, en el artículo 56° del citado precepto normado prescribe que “El profesor percibe una remuneración íntegra mensual (...) La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula preparación de clases y evaluación (...)”; Asimismo, el artículo 27.2 del Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, ha establecido que la Remuneración Integral Mensual – RIM que percibe el profesor se fija de acuerdo a Preparación de clases y evaluación (...); en consecuencia, el beneficio especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra se reconocerá hasta la implementación efectiva de la Remuneración íntegra Mensual para el caso de la docente demandante;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS señala en su artículo 4° “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto Resoluciones Judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso; asimismo el numeral 45.1 del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece “conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica de Poder Judicial, las Resoluciones Judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligadas a realizar todos los actos para la completa ejecución de la Resolución Judicial;

La Ley en concordancia al artículo 46° del Decreto Supremo 011-2019-JUS, Señala Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos (...);

Cabe precisar además que el cumplimiento pleno de lo establecido en una decisión judicial importa a satisfacción real, efectiva y oportuna, en el presente caso, de lo dispuesto por resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada y la exigencia de su efectividad es un derecho a la tutela jurisdiccional. El derecho a la efectividad de las Resoluciones Judiciales garantiza que lo decidió en sentencia se cumpla;

Que, con Resolución de sentencia N° 08, de fecha 01 de julio del 2022, se resuelve:

1.- DECLARANDO FUNDADA la demanda interpuesta por SEGUNDO MAJUAN PEÑA contra La Unidad de Gestión Educativa Local de Huancabamba y la Dirección Regional de Educación de Piura sobre Proceso Contencioso Administrativo (pago del incremento de la Bonificación Especial de Preparación de Clases equivalente al 30% que percibo en forma mensual realizándose el pago correspondiente de los devengados, previa liquidación de los mismos y agregando a ellos los intereses legales laborales respectivos). 2.- NULO el Oficio N° 197-2017-GOB-REG-PIURA-DREP-UT-309 UGEL-H-AAJ-D de fecha 25 de septiembre del año 2017 que declara infundada su solicitud de pago de bonificación especial por preparación de clases, evaluación de documentos y pago por refrigerio y movilidad, devengados más intereses legales laborales previstas en el artículo 48 de la ley 24029 modificada por la ley 25212 en base al 35% de su remuneración íntegra o total. 3.- En consecuencia, ORDENO a la demandada CUMPLA con expedir nueva Resolución Administrativa, dentro del plazo de quince días hábiles de notificada la presente resolución, reconociendo al demandante la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación y por la Preparación de Documentos de Gestión, en razón del 30%, ambas calculadas en base a su remuneración total o íntegra, con pago de reintegros devengados debiéndose deducirse lo ya abonado, asimismo el pago de los intereses legales generados. 4.- Preciso que, en ejecución de sentencia, el pago de los devengados del concepto de preparación de clases y evaluación en un 30% de la remuneración total o íntegra debe sujetarse al procedimiento establecido en la Ley N° 30137 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 47° del TUO de la Ley N° 27584. 5.- Sin costas ni costos. 6.- Notifíquese con las formalidades de ley.

Que, resolución N° 09 de fecha 28 de marzo del 2023, el órgano jurisdiccional resuelve: Declarar Consentida la resolución número ocho (sentencia) de autos que corre a fojas ciento cuatro y siguientes, que resuelve declarar fundada la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por SEGUNDO MAJUAN PEÑA, contra UGEL Huancabamba; en consecuencia, REQUIERASE a la parte demandada cumpla con lo ordenado en sentencia.

Que, mediante Informe Legal N° 179-2023-GOB.REG.PIURA.DREP.UE309-UGEL.HAAJ.D, de fecha 24 de mayo del 2023, emitido por el Asesor Legal de la UGEL de Huancabamba, se solicita el cumplimiento de mandato judicial, recomendando que el área de Planillas y Remuneraciones de UGEL Huancabamba debe proceder a realizar el cálculo efectuado de la liquidación correspondiente al 30% para la bonificación por preparación de clase, (...), asimismo implementar las acciones administrativas para que se expida la correspondiente Resolución Administrativa, bajo responsabilidad;

Que, mediante Informe N° 032-2022-PIURA-DREP-UGEL-HBBA/RRHH/REMyPLLAS/REP.CL/JWFH, de fecha 29 de mayo del 2023, emitido por el encargado de Planillas y Remuneraciones, mediante el cual alcanza el consolidado a reconocer, al demandante MAJUAN PEÑA SEGUNDO, el pago de devengado por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en base a su remuneración total o íntegra, correspondiente al 30% por la suma de S/. 66,996.52 (SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS SOLES CON CINCUENTA Y DOS CENTIMOS) e intereses legales por la suma de S/. 30,419.24 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE SOLES CON VEINTICUATRO CENTIMOS), haciendo un total de S/. 97,415.75 (NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS QUINCE SOLES CON SETENTA Y CINCO CENTIMOS), desde el 01.01.1992 al 25.11.2012, monto que ha sido



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

calculado de conformidad con el criterio jurisprudencial que se encuentra plasmado en el precedente judicial vinculante emitido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República contenido en la CASACIÓN N° 6871-2013-Lambayeque, que en su “Décimo Tercer considerando señala “(...) Esta Sala Suprema (...) que establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el siguiente criterio jurisprudencial: “Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegro establecida en el artículo 48º de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 Y NO LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE PREVISTA en el artículo 10º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 28044, Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, DL N° 1440 “Decreto Legislativo Del Sistema Nacional De Presupuesto Público”, Ley N° 31638 Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2023, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral Regional N° 014497-2022;

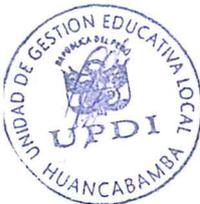
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECONOCER a favor de **SEGUNDO MAJUAN PEÑA**, identificado con DNI N° **03233470**, el pago de devengado por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en base a su remuneración total o íntegra, correspondiente al 30% por la suma de **S/. 66,996.52 (SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS SOLES CON CINCUENTA Y DOS CENTIMOS)** e intereses legales por la suma de **S/. 30,419.24 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE SOLES CON VEINTICUATRO CENTIMOS)**, haciendo un total de **S/. 97,415.75 (NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS QUINCE SOLES CON SETENTA Y CINCO CENTIMOS)**, desde el **01.01.1992** al **25.11.2012**, por haberlo ordenado el órgano jurisdiccional recaído en el Expediente Judicial N° **00053-2018-0-2003-JM-LA-01**.

ARTICULO SEGUNDO. - **PRECISAR**, que Las Oficinas de Administración Planeamiento y Desarrollo Institucional, deberán realizar las acciones de su competencia, especificándose que el pago que ocasiona la presente resolución está supeditado a las previsiones presupuestales que otorga el Pliego del Gobierno Regional de Piura, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO TERCERO.- CONFORME, a lo dispuesto en la Ley N° 30137, su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2014-JUS y demás normas complementarias en la ejecución de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada que ordenan el pago de la suma de dinero; si los requerimientos superan las posibilidades de financiamiento de la entidad, se procederá al pago de la obligación registrada en el aplicativo aprobado por el MEF para su pago priorizado, conforme a las disposiciones legales del ejercicio correspondiente y las transferencias presupuestales que reciba la entidad regional con los que deberán ser atendidas.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución Directoral en la forma y modo que señala la ley, a los estamentos administrativos correspondientes, a interesados en la dirección señalada y al órgano Jurisdiccional.



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



Dra. LOURDES CONSUELO LAMADRID BENITES
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
HUANCABAMBA

LCLM/D.UGEL-H.
SFL/JUA,
HEOGM/AJ
MIC/UPDI
MAAG/PER

